

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 1 DE MARZO DE 2007

Nº25,740

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD RESOLUCION No.569

(de 28 de diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE DESIGNA AL CENTRO DE SALUD DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, CON EL NOMBRE "GERARDO GONZALEZ VERNAZA."PAG. 2

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS RESOLUCION No. 002

(De 28 de febrero de 2007)

"QUE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS ("LA AUTORIDAD"), PARA EFECTOS DE IMPORTACION HACIA Y VENTA EN LA REPUBLICA DE PANAMA ("PANAMA"), ADOPTA LA RESOLUCION No. DAL-216-ADM-2006 DE 23 DE AGOSTO DE 2006 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO."PAG. 3

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE RESOLUCION No. AG-0066-2007

(de 8 de febrero de 2006)

"POR LA CUAL SE EFECTUA UNA RECLASIFICACION DE MADERAS COMERCIALES Y POTENCIALMENTE COMERCIALES, EN BASE A SU VALOR COMERCIAL DE MERCADO, EN FUNCION DE LO CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR SERVICIOS TECNICOS EN CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO DEL BOSQUE NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."PAG. 4

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 14-1-2006

(de 14 de diciembre de 2006)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTICULOS AL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (SINAP), EL CUAL FUE APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 4-2 DE 10 DE MARZO DE 1998, REFORMADO MEDIANTE RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 8-3-2003 Y POR LA RESOLUCION No. 12-2-2005."PAG. 8

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DECRETO No. 40-DFG

(de 31 de enero de 2007)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL USO Y MANEJO DE CAJAS MENUDAS EN LAS ENTIDADES PUBLICAS. CUARTA VERSION."PAG. 15

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME ACUERDO No. 015

(de julio 27 de 2006)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA QUE SUSCRIBA CONTRATO PARA LA INSTALACION DE BAÑOS PUBLICOS EN EL DISTRITO CON LA EMPRESA MAPRECO.S.A. Y SE DA UNA EXONERACION."PAG. 16

FE DE ERRATA

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION No.001 DE 22 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 25,738 DE 27 DE FEBRERO DE 2007 LA MISMA SE PUBLICA INTEGRAMENTE"PAG. 18

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 22

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.1.20

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

MINISTERIO DE SALUD RESOLUCION No.569 (de 28 de diciembre de 2006)

**Por la cual se designa al Centro de Salud Santiago, Provincia de Veraguas,
con el nombre "Gerardo González Vernaza"**

**EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que Carlos González Vernaza nació el 13 de abril de 1929, en Santiago, Provincia de Veraguas, y falleció el 21 de octubre de 2006.

Que Don Gerardo González Vernaza ejerció varios cargos públicos incluyendo el honroso cargo de Vicepresidente de la República y posteriormente, asume con responsabilidad nacional, el elevado cargo de Presidente de la República Encargado.

Que Gerardo González Vernaza durante más de cincuenta años de vida pública construyó proyectos políticos y sociales, que fueron consistentes con el anhelo y con el ideal de que Panamá fuera una nación justa, libre y soberana, por lo que se ganó el aprecio de quienes lo conocieron.

Que como homenaje póstumo a la memoria del señor Gerardo González Vernaza, se ha considerado designar al Centro de Salud de Santiago, Provincia de Veraguas, con su nombre, para que quede constancia de su trabajo y sirva de ejemplo a las futuras generaciones.

RESUELVE:

- Artículo 1.** Designar al Centro de Salud de Santiago, Provincia de Veraguas, con el nombre "Gerardo González Vernaza".
- Artículo 2.** Ordenar que las autoridades del Ministerio de Salud que adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, mediante la colocación de una placa en el Centro de Salud.
- Artículo 3.** Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESOLUCIÓN No. 002
(De 28 de febrero de 2007)

El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos
En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Resolución No. DAL-216-ADM-2006 de 23 de agosto de 2006, autorizó la importación de carne de bovino y sus productos de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") sujetos a ciertas condiciones;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Resolución No. DAL-030-ADM-2006, de dos (2) de junio de 2006, autorizó la importación de aves y productos de aves de los Estados Unidos sujetos a ciertas condiciones;

Que la República de Panamá, como Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mantiene su derecho de adoptar medidas sanitarias dentro del territorio nacional necesarias para proteger la vida o salud humana o animal, bajo la condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta a comercio internacional, y que sean consistentes con las normas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;

Que el Artículo 77 del Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006 indica que los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes;

Que a la luz de las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ("la Autoridad"), para efectos de importación hacia y venta en la República de Panamá ("Panamá"), adopta la Resolución No. DAL-216-ADM-2006 de 23 de agosto de 2006 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, consecuentemente, autoriza la importación de carnes de bovino y sus productos de los Estados Unidos, sujetos a las condiciones especificadas en dicha Resolución.

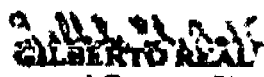
SEGUNDO: Que la Autoridad, para efectos de importación hacia y venta en Panamá, adopta la Resolución No. DAL-030-ADM-2006, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, consecuentemente, autoriza la importación de aves y productos de aves de los Estados Unidos, sujetos a las condiciones especificadas en dicha Resolución.

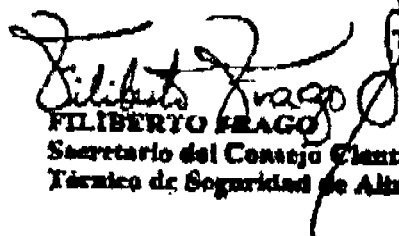
TERCERO. Esta Resolución se aplica a los productos de los Estados Unidos y la misma prevalecerá sobre cualquier disposición de aplicación general que le sea contraria. Además, la presente Resolución deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

CUARTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


GILBERTO REAL
Presidente del Consejo Científico y
Técnico de Seguridad de Alimentos


FILIBERTO FRAGO
Secretario del Consejo Científico y
Técnico de Seguridad de Alimentos

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION No. AG-0066-2007
(de 8 de febrero de 2006)**

“Por la cual se efectúa una reclasificación de maderas comerciales y potencialmente comerciales, en base a su valor comercial de mercado, en función de lo cual se establece el cobro por servicios técnicos en concepto de aprovechamiento del bosque natural y se dictan otras disposiciones”.

El suscrito Administrador General encargado, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7 de la Ley No. 41 de 1998 de julio de 1998 “Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente”, enumera las atribuciones de la Autoridad Nacional del Ambiente, entre las que se instituye delegar funciones y emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que la precitada Ley en el Artículo 129 establece que, “Son complementarias a la presente Ley, las siguientes disposiciones legales: La Ley 1 de 1994, “Por la cual se establece la Ley Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones... (Sic)” y dicha ley contempla la normativa conducente a asegurar el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales.

Que los bosques naturales de producción están constituidos por una diversidad de especies comerciales y que para el manejo sostenible de los mismos es muy importante la promoción e inclusión en el mercado de otras especies potencialmente comerciales.

Que urge el desarrollo de estrategias forestales, encaminadas a abastecer sostenidamente de materia prima forestal, a la industria nacional, debido a la rápida reducción de los bosques naturales de producción y a su deterioro, situación causada por la deforestación y el aprovechamiento forestal sin la aplicación de sistemas de manejo forestal sostenible.

Que la Resolución J.D.-01-98 de 19 de noviembre de 2001 en su Capítulo VI Artículo Octavo, literal A y B, establece la Tarifa de Servicios Técnicos para Maderas Duras y Maderas blandas por metro cúbico respectivamente.

Que la clasificación de maderas duras y blandas, ha demostrado obsolescencia y no discrimina entre si la madera es comercial reconocida en el mercado o potencialmente comercial o que se promueve su uso en el mercado.

Que dado lo anterior es necesario utilizar otro método para la reclasificación de manera que aquellas especies poco reconocidas en el mercado (potencialmente comerciales) y que por sus particularidades no alcanzan grandes diámetros y por tanto, bajo rendimiento en su procesamiento, sean reclasificadas.

Que la ANAM requiere adoptar las medidas necesarias, dirigidas a promover el desarrollo de iniciativas y procesos de gestión forestal sostenibles, con importantes beneficios sociales y garantizar materia prima forestal a la industria nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar la reclasificación de las maderas comerciales y potencialmente comerciales como a continuación se describe, de manera que contribuya al aprovechamiento y manejo forestal sostenible de los bosques naturales de producción.

ARTÍCULO 2: Aprobar el pago de los servicios técnicos de acuerdo a la reclasificación por especies como sigue:

Especies Maderables comerciales clasificadas de alto valor comercial y para las cuales se establece el pago de B/ 15.00/metro cúbico de madera en rollo (tuca) y B/.20.00/metro cúbico madera aserrada:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Amargo amargo	Vatairea sp
Caoba	Swietenia macrophylla
Cedro amargo	Cedrela odorata
Cedro cebolla	Cedrela tonduzii
Cedro espino	Bombacopsis quinata
Cocobolo	Dalbergia retusa
Guayacán	Tabebuia guayacan
Laurel	Cordia alliodora
María	Calophyllum brasiliensis
Nazareno	Peltogyne purpurea
Pino amarillo	Pithecellobium manguense
Quira	Platymiscium pinnatum
Roble, roble de sabana	Tabebuia pen
Tangaré, Cedro bateo, Cedro macho	Carapa sp

Especies Maderables comerciales y potencialmente comerciales clasificadas de menor valor comercial y para las cuales se establece el pago de B/ 10.00/metro cúbico de madera en rollo (tuca) y B/.15.00/metro cúbico madera aserrada:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Amarillo	Terminalia amazonica

Amarillo guayaquil	Centrolobium yavizanum
Amarillo pepita	Lafoensia punicifolia
Ajo	Cassipourea sp
Alacarreto	Aspicosperma megalocarpon
Alcornoque	Nora oleifera
Algarrobo	Hymenaea courbaril
Almendo	Coumarouna oleifera Sin. Dipteryx panamensis Olelcorpon panamensis Sin. Platymiscium polystachyum Dalbergia custatlanica
Baco	Magnolia sororum
Balsa	Ochroma lagopus
Bálsamo	Miroxylon balsamun
Bambito amarillo	Ocotea sp
Bambito rosado	Ocotea austinli
Berbá	Brosimum utile
Bongo	Ceiba pentandra
Cabimo	Copaifera aromatica
Cañafistula	Cassia fistula
Cativo	Prioria copaifera
Cerillo, Cero	Symphonia globulifera
Coco	Lecythis tuiyana
Corotú	Enterolobium cyclocarpum
Cortezo	Apeaba aspera
Cuajao	Vitex cooperi
Cutarro	Swartzia panamensis
Espavé	Anacardium excelsum
Frijolillo	Poeppigia procera
Guayabillo	Terminalia lucia
Guayabo de montaña	Eugenia sp
Jobo	Spondia mombis
Madroño	Calycophyllum candissium
Mamecillo colorado	Sloanea sp
Mango	Manguifera indica
Mata hombro	Cornus disciflora
Mayo blanco, Corozo	Vochysia hondurensis
Mayo negro	Vochysia ferruginea
Membrillo	Gustabia sp
Miguelario	Virola sp
Nance	Byrsoniama crassifolia
Níspero	Manilkara achras
Nuno, Ceibo	Hura crepitans
Olivo, Nipa	Sapium sp

Orey	Camprosperma panamensis
Panama	Sterculia apetala
Pava, Mangabé, Gargorán, Pavo	Didymopanax morototoni
Punula	Quararibea sp
Sandé	Brosimum sp
Sangre	Pterocarpus officinalis
Sangrillo negro	Paramachaerium gruberi
Sigua	Nectandra sp
Tachuelo, Alcabú	Zanthoxylum sp
Yaya	Oxandra sp Sin Unonopsis sp
Zapatero, Plátano, Pílon	Hieronyma alchorneoides
Zorro	Astronium graveolens

ARTÍCULO 3: Esta Resolución deja sin efectos cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994.

Dado en Panamá, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil siete (2007)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO REYES

Administrador General Encargado

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 14-1-2006
(de 14 de diciembre de 2006)

Por la cual se modifican y adicionan artículos al Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamo para la Vivienda (SINAP), el cual fue aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No.4-2 de 10 de marzo de 1998, reformado mediante Resolución de Junta Directiva No.8-3-2003 y por la Resolución No. 12-2-2005.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

En pleno uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984, el Banco Hipotecario Nacional es una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno.

Que según el literal a, del artículo 5, de la Ley No. 39 de 8 de noviembre de 1984, entre las funciones del Banco Hipotecario Nacional está el promover, autorizar, regular y fiscalizar la creación y funcionamiento de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y las Sociedades o Entidades que formen el Sistema de Ahorro y Préstamos.

Que el tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 39 de 1984, el manejo, dirección y administración del Banco Hipotecario Nacional estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente General.

Que el artículo 10, literal b, de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984, establece como atribución de la Junta Directiva el autorizar la constitución de las Asociaciones de Ahorros y demás Entidades del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes y el Reglamento del SINAP.

Que en virtud del artículo 23 de la Ley No. 39 de 1984, el Banco Hipotecario Nacional reglamentará la constitución de las Entidades de Ahorros y Préstamos así como su conversión en sociedades anónimas.

Que el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamo para la Vivienda está regulado por los preceptos contenidos en la referida Ley No.39 de 1984, y a través de las disposiciones consagradas en el respectivo reglamento, aprobado mediante la Resolución No.4-2 de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechada el 10 de marzo de 1998.

Que mediante Resolución de Junta Directiva No. 8-3-2003, se modificaron algunos Artículos, Literales y Numerales del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamo para la Vivienda, el cual fue aprobado mediante la Resolución No.8-3 de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechado 9 de junio de 2003.

Que mediante Resolución de Junta Directiva No. 12-2-2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, se modificó el Artículo 7 y se adiciona el Artículo 7-A del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamo para la Vivienda, el cual fue aprobado mediante la Resolución No.4-2 de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechado 10 de marzo de 1998 y modificado mediante Resolución de Junta Directiva No. 8-3-2003, fechado 9 de junio de 2003.

Que debido a los grandes cambios en el Mercado Financiero, ocurridos después que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, antes mencionado, es necesario realizar los cambios, que permitan ser competitivos en el orden del mercado financiero y en las disposiciones del orden jurisdiccional actualmente.

Que luego de hacer una cuidadosa revisión de la actual situación de las finanzas del Banco Hipotecario Nacional, es necesario efectuar cambios de la reglamentación existente al Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, como consecuencia de las transformaciones antes descritas, aunado al hecho que el Banco Hipotecario Nacional, realiza una reestructuración integral.

Por todo lo expresado anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 35, del Capítulo III del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda aprobado mediante la Resolución No.4-2 de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechado 10 de marzo de 1998, modificado mediante Resolución de Junta Directiva No.8-3 del 2003, de fecha 9 de junio de 2003, y modificado por la Resolución No. 12-2-2005 de fecha 6 de diciembre de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 35: Una Entidad de Ahorro y Préstamo aceptará depósitos en cuentas de ahorros de personas naturales, jurídicas o extranjeras.

- a. En relación con la expedición de una cuenta, la Entidad de Ahorros y Préstamos obtendrá una tarjeta que contenga la firma del tenedor de dicha cuenta o de un representante debidamente autorizado. Dicha firma será conservada en los registros permanentes de la Sociedad.
- b. La Entidad de Ahorros y Préstamos expedirá a cada tenedor de cuentas de ahorros una libreta de cuenta o un certificado separado que sea evidencia de la tenencia de la cuenta y del interés del tenedor en el capital de la entidad. Estas libretas de cuentas o certificados deberán ajustarse al formato prescrito o aprobado por el BANCO.
- c. Toda Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda expedirá una nueva libreta de cuenta o certificado de cuenta de ahorros a un tenedor si suministra evidencia de que la libreta de cuenta o certificado original se ha perdido o se ha destruido y de que dicha libreta de cuenta o certificado no ha sido pignorado o comprometido en todo o en parte.
- d. Los saldos efectivos de las cuentas de ahorros de cada Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se asegurarán por un total hasta por un monto máximo de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), una sola vez por persona natural o jurídica, contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza.
- e. En caso de que el depositante tenga más de una cuenta a su nombre, se sumarán todos los saldos de cada una de ellas y, del monto total que de como resultado, se asegurará hasta por un monto máximo de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), una sola vez por persona natural o jurídica, contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza.
- f. Cuando se trate de depositantes de varias cuentas de ahorros mancomunadas y/o solidarias, de igual forma las mismas estarán aseguradas, y pagadas por una sola vez hasta el límite máximo de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) en forma equitativa.
- g. Las Entidades aprobadas que deberán acogerse al Seguro de Ahorros deberán dirigir su solicitud, por escrito, a la Junta Directiva del Banco, quien les informará formalmente sobre su aceptación o negación, y de la prima que fijará a la Entidad, de ser aprobado el seguro.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo 38, del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda aprobado mediante la Resolución No.4-2 de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechado 10 de marzo de 1998, modificado mediante Resolución de Junta Directiva No.8-3 del 2003 de fecha 9 de junio de 2003 y modificado por la Resolución 12-2-2005 fechada 6 de diciembre de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 38: Todos los préstamos deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios

- a. Normal: Aquellos que cumplen con el pago de sus cuotas de acuerdo a lo convenido o presentan un atraso de hasta treinta (30) días.
- b. Mención especial: Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de treinta (30) días, sin exceder noventa (90) días.
- c. Subnormal: Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de noventa (90) días sin exceder ciento veinte (120) días.
- d. Dudoso: Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas mayores de ciento (120) días, sin exceder trescientos sesenta (360) días.

e. Irrecuperable: Aquellos que registran atraso en el pago de sus cuotas de más de trescientos sesenta (360) días.

ARTICULO TERCERO: Se adiciona el artículo 38 A, el cual quedará así:

Artículo 38A : Toda Entidad de Ahorros y Préstamos deberá mantener una reserva o provisión destinada para su cartera de crédito. Para los efectos de su aplicación, se establecen las provisiones siguientes:

a. Provisión Global Mínima: Aquella constituida sobre la totalidad de la cartera de préstamos. Las entidades estarán obligadas a mantener en todo momento una provisión no menor al 1%, sin perjuicio de la facultad del Banco Hipotecario Nacional para exigir una provisión global superior. Queda expresamente entendido que dicha provisión no debe ser menor a la suma de las provisiones genéricas y específicas.

b. Provisiones Específicas: Aquellas que se constituyen con relación a préstamos en los cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal, se dividen en:

1. Provisiones Individuales: Asignadas a los préstamos, que por su naturaleza y su monto tienen un impacto en la solvencia y en otros indicadores financieros de la entidad Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

2. Provisiones Por Grupo de Préstamo: Aquellas asignadas a grupos de préstamos de la misma naturaleza, área geográfica o con propósitos comunes o que han sido concedidos bajo un mismo programa de otorgamiento de préstamo.

c. Provisiones Genéricas: Aquellas que se constituyen, de manera provisional, con relación a los préstamos de deudores clasificados en las diferentes categorías enunciadas en este Reglamento. Las entidades deberán crear provisiones de carácter genérico en cuanto se tenga conocimiento del deterioro en el valor de un grupo de préstamos que tengan características comunes definidas, pero que al momento del reconocimiento de la pérdida la entidad no pueda imputarla a ninguno de los préstamos individuales o deberán constituirse cuando el Banco Hipotecario Nacional así lo requiera.

Parágrafo: Queda expresamente entendido que las provisiones a las cuales se refiere este punto no son sustitutos permanentes de las provisiones de carácter individual.

ARTICULO CUARTO: Se adiciona el artículo 38 B, el cual quedará así:

Artículo 38B : Entre los factores que pueden servir para el reconocimiento del deterioro en el valor de un grupo de préstamos con características comunes se encuentran los siguientes:

1. Las condiciones climáticas anormales en un área geográfica determinada;
2. Los cambios en condiciones y en acceso al mercado;
3. Hechos de carácter social, económico, político o de otra naturaleza, que incidan negativamente en el cobro de los préstamos.

ARTICULO QUINTO: Se adiciona el artículo 38 C, el cual quedará así:

Artículo 38C : Una vez clasificado cada préstamo, las sociedades deberán constituir provisiones específicas sobre el saldo de capital, de conformidad con lo establecido en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA DE PRÉSTAMO	PORCENTAJES MÍNIMOS
Mención Especial	2%
Subnormal	15%
Dudoso	50%
Irrecuperable	100%

ARTICULO SEXTO: Se adiciona el artículo 38 D, el cual quedará así:

Artículo 38D : La entidad deberá evaluar el riesgo de cada préstamo para estimar la posible pérdida, dentro de los noventa (90) días posteriores a la clasificación del préstamo en su respectiva categoría.

ARTICULO SÉPTIMO: Se adiciona el artículo 85 A, el cual quedará así:

Artículo 85 A : Los estados financieros de las Entidades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y demás información financiera deberán publicarse en un diario de circulación nacional o en Gaceta Oficial o medio electrónico (Página WEB) y presentarse al Banco a partir de la aprobación del la presente Resolución de conformidad con:

a. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board, por sus siglas en inglés) o la denominación que en el futuro tengan las normas contables que emita este organismo internacional y que se encuentren vigentes.

ARTICULO OCTAVO: Se adiciona el artículo 85 B, el cual quedará así:

Artículo 85 B : Las Entidades de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, deberán presentar junto con sus estados financieros anuales auditados una declaración jurada, otorgada ante Notario Público, la cual deberá estar firmada conjuntamente por el Presidente, Tesorero, Gerente General y el Contador o Contralor de la Entidad, certificando:

- a. Que cada uno de los firmantes; ha revisado el Estado Financiero Anual correspondiente;
- b. Que a su juicio, los Estados Financieros no contienen informaciones o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni omiten información sobre hechos de importancia que deban ser divulgados o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dicho informe no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.
- c. Que a su juicio los Estados Financieros Anuales y cualquier otra información financiera incluida en los mismos, representan razonablemente en todos sus aspectos la condición financiera y los resultados de las operaciones de la entidad, para el periodo correspondiente.
- d. Que los firmantes.
 - d.1. Son responsables del establecimiento y mantenimiento de controles internos en la empresa;
 - d.2. Han diseñado los mecanismos de control interno que garanticen que toda la información de importancia sobre la sociedad que reporta y sus subsidiarias consolidadas, sean hechas de su conocimiento, particularmente durante el periodo en el que los reportes han sido preparados.
 - d.3. Han evaluado la efectividad de los controles internos de la entidad dentro de los noventa (90) días previos a la emisión de los Estados Financieros.
 - d.4. Han presentado en los Estados Financieros sus conclusiones sobre la efectividad de los controles internos con base en las evaluaciones efectuadas a esa fecha.
- e. Que cada uno de los firmantes; ha revelado a los auditores de la entidad (o a quien cumpla funciones equivalentes) lo siguiente:
 - e.1. Todas las deficiencias significativas que surjan en el marco del diseño y operación de los controles internos, que puedan afectar negativamente la capacidad de la Entidad para registrar, procesar y reportar información financiera, e indicado a los auditores cualquier debilidad existente en los controles internos.
 - e.2. Cualquier fraude, de importancia o no, que involucre a la administración u otros empleados que ejerzan un rol significativo en la ejecución de los controles internos de la Entidad.

f. Que cada uno de los firmantes ha revelado a los auditores externos la existencia o no de cambios significativos en los controles internos de la entidad o cualesquiera otros factores que puedan afectar en forma importante tales controles con posterioridad a la fecha de su evaluación, incluyendo la formulación de acciones correctivas con respecto a deficiencias o debilidades de importancia dentro de la empresa."

ARTICULO NOVENO: Modificar el artículo 94, del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda aprobado mediante la Resolución No.4-2 de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechado 10 de marzo de 1998, modificado mediante Resolución de Junta Directiva No.8-3 del 2003 de fecha 9 de junio de 2003, modificado por la Resolución No. 12-2-2005 fechada 6 de diciembre de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 94: El Banco Hipotecario Nacional mantendrá fiscalización permanente de las Entidades de Ahorros y Préstamos, pudiendo para estos efectos y en cualquier tiempo examinar libros y documentos de cualquier naturaleza de ellas.

Se multará a las Entidades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por cada día hábil en mora en la presentación de:

1. Los Estados Financieros,

2. Informes Mensuales e Informes Especiales, estos últimos a requerimiento previo, acumulativamente de la siguiente manera:

a. Con Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros treinta (30) días hábiles en mora;

b. Con Multa de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes sesenta (60) días hábiles de mora;

c. Con Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

ARTICULO DECIMO: Se adiciona el artículo 94 A, el cual quedará así:

Artículo 94 A : Cuando una Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda incurra en mora de más de sesenta (60) días hábiles en la entrega de los Estados Financieros o Informes debidos, se procederá a la suspensión de la autorización para operar.

ARTICULO UNDECIMO: Se adiciona el artículo 94 B, el cual quedará así:

Artículo 94B : La suspensión referida en el artículo anterior será solicitada por SINAP a la Junta Directiva ordenada mediante Resolución de Junta Directiva la cual será notificada a la Entidad.

ARTICULO DUODECIMO: Se adiciona el artículo 94 C, el cual quedará así:

Artículo 94 C: La suspensión quedará sin efecto mediante Resolución de Junta Directiva una vez que la Entidad en mora presente los Estados Financieros y/o Informes en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Ahorros y Prestamos para la Vivienda y sus modificaciones y la Ley 39 del 8 de noviembre de 1984.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Se adiciona el artículo 94 D, el cual quedará así:

Artículo 94 D : Los Estados Financieros que no cumplan estrictamente con la forma y contenido prescritos en los Artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de este Reglamento, se considerará incompleto.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Se adiciona el artículo 94 E, el cual quedará así:

Artículo 94 E : El Banco Hipotecario Nacional, hará la revisión de los Estados Financieros dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y comunicará al interesado las

observaciones que correspondan. Las observaciones que se formulen deberán ser atendidas dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, contados a partir de la remisión de los mismos.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Se adiciona el artículo 94 F, el cual quedará así:

Artículo 94 F: Todas la Entidades de Ahorros y Prestamos para la Vivienda cuyos Estados Financieros e Informes presentados al Banco Hipotecario Nacional fueran recibidos incompletos, y que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de remisión de las observaciones, no se encuentren en estricto apego a lo dispuesto en este Reglamento con sus modificaciones y adiciones previamente citados, se le suspenderá la autorización para operar.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Se adiciona el artículo 94 G, el cual quedará así:

Artículo 94 G : La suspensión referida en el artículo anterior será ordenada mediante Resolución de Junta Directiva y se notificará a la Entidad. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que la Entidad presente los Estados Financieros y/o Informes completos en cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento con sus modificaciones y adiciones previamente citados

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO: Se adiciona el artículo 94 H, el cual quedará así:

Artículo 94 H: Cuando una Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no pueda observar las normas referentes a la periodicidad en la entrega de los informes financieros, bien sea por haber cesado como negocio en marcha, por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito, entre otras razones comprobadas o comprobables a juicio del Banco Hipotecario Nacional, no se le aplicarán las sanciones contenida en este artículo.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Se adiciona el artículo 94 I, el cual quedará así:

Artículo 94 I : En eventos atribuibles a causas de fuerza mayor o caso fortuito, la Entidad de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, deberá informar a el Banco Hipotecario Nacional, con carácter previo a la fecha de entrega debida de sus informes financieros, que no podrá cumplir con los plazos, en aras de que tal circunstancia sea de conocimiento del público en general.

ARTICULO DECIMONOVENO: Se adiciona el artículo 95, el cual quedará así:

Artículo 95 : Los Estados Financieros anuales de las Entidades deberán ser auditados por Contador Público Autorizado independiente. Los Estados Financieros interinos deben ser revisados por un Contador Público Autorizado, a quien no se requerirá tener la condición de independiente.

ARTICULO VIGÉSIMO: Se adiciona el artículo 96, el cual quedará así:

Artículo 96 : Un conjunto completo de Estados Financieros incluye los siguientes componentes:

- a) Balance de Situación General;
- b) Estado de Resultados;
- c) Un Estado que muestre: (i) todos los cambios habidos en el patrimonio neto, o bien; (ii) los cambios en el patrimonio neto distintos de los procedentes de las operaciones de aportación y reembolso de capital así como de la distribución de dividendos a los propietarios;
- d) Estado de Flujos de Efectivo;
- e) Políticas Contables utilizadas y demás notas explicativas;

Cuando fueren aplicables los anexos de consolidación:

- f) Toda Entidad que presente Estados Financieros Consolidados al Banco, deberá presentar los anexos de consolidación pertinentes incluyendo la hoja de trabajo en que muestre la forma de consolidación de cada una de las compañías incluidas en dicho Estado.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Se adiciona el artículo 96 A, el cual quedará así:

Artículo 96 A : Los Estados Financieros que las entidades presenten al Banco deberán reflejar las cuentas y partidas que resulten relevantes para que el lector de los mismo puedan hacerse una idea clara de la situación y perspectivas de la Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Parágrafo. A tal efecto en los Estados Financieros o en sus Anexos se desglosarán, hasta donde sea práctico, los hechos relevantes y solo podrán omitirse partidas que sean insignificantes.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 97, el cual quedará así:

Artículo 97 : Las notas a los Estados Financieros son las explicaciones necesarias y esenciales para aclarar o facilitar el análisis y evaluación de los Estados Financieros y deben referirse a lo siguiente:

- a. Información adicional para la mejor comprensión del Balance General.
- b. Información adicional para la mejor comprensión del Estado de Resultados.
- c. Información adicional que se refiere a las contingencias, los compromisos y los eventos posteriores a la fecha de los Estados Financieros."

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Se adiciona el artículo 98, el cual quedará así:

Artículo 98 : Todas las Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda deben consolidar sus subsidiarias.

Parágrafo: Los Estados Financieros anuales de todas las entidades que consoliden deberán ser auditados por un solo contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Se adiciona el artículo 99, el cual quedará así:

Artículo 99 : Todas las Entidades de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, deben informar sobre sus relaciones con partes relacionadas, independientemente que hayan realizado o no transacciones con aquellas. En el caso de que se hubieren dado transacciones con partes relacionadas, la entidad que reporte al Banco debe revelar o informar la naturaleza de su relación, así como también el tipo y elementos de tales transacciones, necesarios para el entendimiento integral de los estados financieros.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Se adiciona el artículo 100, el cual quedará así:

Artículo 100 : Los Estados Financieros anuales de las Entidades de Ahorros y Prestamos para la Vivienda deberán incluir una opinión expresada por el Contador Público Autorizado independiente que llevó a cabo la auditoría de los mismos, o en su defecto, una indicación de las razones por las cuales se emitió una opinión adversa o hubo una abstención de opinión. En caso de que la opinión contenga salvedades, el auditor deberá explicar el efecto de dichas salvedades con relación al trabajo de auditoría efectuado.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: Se adiciona el artículo 101, el cual quedará así:

Artículo 101 : En cualquiera de los casos anteriores, el Banco podrá requerir la presentación de informes especiales, con la periodicidad y contenido que por escrito se le comunique a la Entidad que reporta. Los Estados Financieros anuales de las entidades que solicitan por primera vez la expedición de una franquicia ante el Banco, no podrán ser acompañados de opiniones adversas o dictámenes que se abstengan de emitir opinión sobre los mismos, ni de salvedades cuyo impacto no pueda ser determinado por el auditor.

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Ordenar la publicación del contenido de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

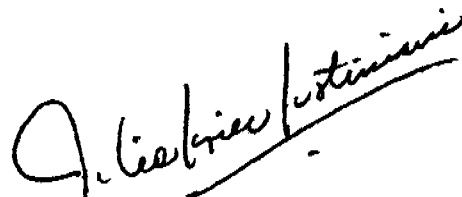
ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: Esta Resolución surtirá sus efectos a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984; Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en la República de Panamá, aprobado mediante la Resolución Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional No.4-2 de 10 de marzo de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DORIS ZAPATA ACEVEDO
PRESIDENTA


JULIO JAVIER JUSTINIANI
SECRETARIO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO No. 40-DFG
(de 31 de enero de 2007)

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Manual de Procedimientos para el uso y manejo de cajas menudas en las Entidades Públicas. Cuarta Versión”.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 54-2006 del 14 de marzo del 2006, se aprobó el documento titulado Manual de Procedimientos para el uso y manejo de cajas menudas en las Entidades Públicas. Cuarta Versión.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.366 del 28 de diciembre del 2006 se reglamentó la Ley 22 del 27 de junio del 2006, que regula la Contratación Pública.

Que el Artículo No.78 del citado Decreto Ejecutivo, establece que todas las contrataciones de bienes, servicios u obras por sumas hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), se realizarán conforme al procedimiento de caja menuda de conformidad con las regulaciones emitidas por la Contraloría General para el uso de estos fondos.

Que el procedimiento de contratación menor se debe realizar con un mínimo de formalidades que permitan la adquisición de bienes, obras o servicios de manera expedita, siempre que se observen los principios generales que rigen la contratación pública.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Numeral 9, del Literal B, del Capítulo II- MEDIDAS DE CONTROL INTERNO del Manual de Procedimientos para el Uso y Manejo de las Cajas Menudas en las Entidades Públicas. Cuarta Versión, de la siguiente forma:

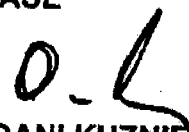
9) Las compras iguales o menores a trescientos balboas (B/.300.00) podrán realizarse sin cotización, indicando solamente el bien o servicio a adquirirse. Las compras superiores a trescientos balboas (B/.300.00), que no excedan los mil balboas (B/.1,000.00), deberán tener, por lo menos, una cotización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 31 días del mes de enero de 2007.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJADA V.
Secretario General


DANI KUZNIĚCKY
Contralor General

CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO No. 015
(de julio 27, de 2006)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA QUE SUSCRIBA CONTRATO PARA LA INSTALACIÓN DE BAÑOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO CON LA EMPRESA MAPRECO,S.A. Y SE DA UNA EXONERACIÓN”

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y;

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de actividades económicas, comerciales, industriales, oficiales y lucrativas ambulantes trae como consecuencia el incremento de los consumidores que transitan de manera constante y diaria dentro del distrito. Así, como la celebración de actividades por parte del Municipio, las Juntas Comunales y otros entes estatales, aumenta el número de transeúntes por las vías públicas municipales.

Que es de conocimiento de la administración municipal que como consecuencia del tránsito constante de personas en el distrito, como consecuencia de la falta de cultura de algunos ciudadanos y la negativa de ciertos comercios e instituciones estatales a prestar los baños de su uso particular, algunos ciudadanos se ven obligados a satisfacer necesidades fisiológicas en las vías públicas; creando una situación de riesgo contra el medio ambiente y la calidad de vida sana de la comunidad por los malos olores y la contaminación que producen las evacuaciones y orinan en lugares públicos.

Que se hace necesario para salvaguardar y proteger el medio ambiente, a la vez de dar un servicio a la comunidad, transeúntes, que pululan en lugares públicos, avenidas y demás, y que incentivan la economía local, prestar un servicio comunal que previene focos de contaminación; promover la prestación del servicio de baños públicos.

Que debido a la falta de presupuesto para este fin, la administración Municipal ha gestionado de manera gratuita con la empresa MAPRECO, S.A., la instalación de estos, con la contraprestación de que se autorice a esta la colocación de propaganda y anuncios comerciales para financiar el objeto del contrato.

Que es potestad de los Consejos Municipales autorizar la contratación del Municipio con terceros para la ejecución de obras o servicios.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al ALCALDE MUNICIPAL para que suscriba contrato para la instalación de Baños Públicos (letrinas portátiles) en vías públicas municipales del Distrito de Penonomé con la empresa MAPRECO S.A. Sociedad Anónima, inscrita a la Ficha 528866, Documento 955678, bajo el No. 6808 de 7 de junio de 2006, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público por un término de quince (15) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como esta contratación no constituye gasto o erogación alguna para el Municipio, el contratista queda autorizado para colocar propaganda y/o anuncios publicitarios en los baños públicos objetos de la contratación.

ARTÍCULO TERCERO: Mientras se haga efectiva de la recuperación de la inversión producto de la contratación que se autoriza, queda el contratista Empresa MAPRECO S.A., exonerada del pago de los impuestos que se deriven de la actividad que genera el contrato correspondiente.

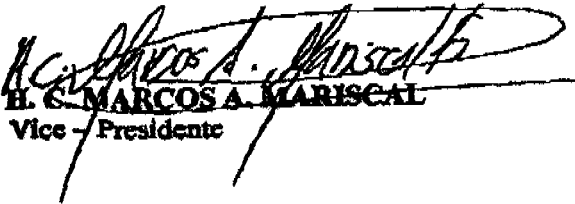
ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Artículo 248 de la Constitución Nacional.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil seis (2006.)


H. C. HILGÁN A. ALVARADO M.
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé


H. C. MARCOS A. MARISCAL
Vice - Presidente


YAICELINA DEL C. ESCOBAR Q.
Secretaria General.

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION No.001 DE 22 DE FEBRERO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 25,738 DE 27 DE FEBRERO DE 2007 LA MISMA SE PUBLICA INTEGRAMENTE.

Resolución No. 001
(De 22 de febrero de 2007)

El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006 ("Decreto Ley 11") establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ("la Autoridad") podrá reconocer la equivalencia de una medida o medidas específicas relativas a un producto alimenticio determinado importado o una categoría determinada de alimentos importados, o al nivel de sistemas;

Que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio ("el Acuerdo MSF de la OMC") permite sus Miembros adoptar "las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional";

Que el Acuerdo MSF de la OMC establece que "los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador," y que "a tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes" (Artículo 4.1);

Que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), emitió la Decisión sobre la Aplicación del Artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC (G/SPS/19/Rev.2, párrafo 1) sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, donde se establece que "la equivalencia puede aceptarse para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas";

Que esa misma Decisión (párrafo 5) establece que "el comercio tradicional brinda al Miembro importador la oportunidad de familiarizarse con la infraestructura y las medidas del Miembro exportador y de adquirir confianza en los procedimientos de reglamentación de ese Miembro. Si esta información y experiencia son directamente pertinentes al producto y la medida en cuestión, se deberán tener en cuenta en el reconocimiento de la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador. En particular, no se deberá solicitar de nuevo la información que ya esté a disposición del Miembro importador con respecto a los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador";

Que los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") ha sido un exportador histórico de una amplia variedad de productos agrícolas a la República de Panamá ("Panamá");

Que Panamá ha realizado, en el transcurso de muchos años, numerosas inspecciones *in situ* de plantas y establecimientos ubicados en los Estados Unidos, cubriendo una amplia variedad de productos agrícolas desde una perspectiva sanitaria y fitosanitaria, lo que ha resultado en la aprobación de estas plantas y establecimientos a la luz de su adecuado nivel de protección sanitario y fitosanitario;

Que los Estados Unidos ha solicitado a Panamá reconocer que los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos son equivalentes a aquellos de Panamá para carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal;

Que los Estados Unidos cuenta con normas y regulaciones que instituyen los aspectos sanitarios para la producción y comercialización de carne y productos cárnicos que incluyen las especificaciones físicas y técnicas para los establecimientos, el transporte y sacrificio humanitario de los animales, el procesamiento sanitario de la carne, programas de residuos tóxicos, programas de vigilancia epidemiológica, así como con laboratorios de diagnóstico e investigación ampliamente dotados con la última tecnología, los cuales fortalecen su sistema de alerta y respuesta rápida a situaciones de emergencia;

Que igualmente, se ha confirmado a través de la duración del registro sanitario en Panamá, que data desde 1947, y que ha sido regulado desde 1962, que los productos alimenticios hechos en los Estados Unidos, inspeccionados y aprobados por las autoridades sanitarias y fitosanitarias de ese país, y debidamente verificados por las autoridades sanitarias y fitosanitarias panameñas, mantienen un historial satisfactorio, y cumplen con las normas y requisitos establecidos por Panamá;

Que del 13 al 18 de febrero de 2006, siguiendo la recomendación de la Comisión Técnica Científica Interinstitucional designada por Panamá para analizar la equivalencia del sistema sanitario de los Estados Unidos, expertos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá ("MIDA") y del Ministerio de Salud de Panamá ("MINSA") realizaron audits *in situ* y se reunieron con representantes de las agencias de los Estados Unidos responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias;

Que de acuerdo al Acuerdo MSF de la OMC, los Estados Unidos ha proporcionado a Panamá con información técnica y científica relacionada a la equivalencia de sus sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados;

Que el Informe Oficial de la Comisión Técnica-Científica Interinstitucional concluyó que los Estados Unidos demuestra objetivamente que sus medidas logran un nivel de protección sanitaria adecuado, de acuerdo a lo establecido por las leyes y reglamentos de Panamá;

Que la Comisión Técnica-Científica concluyó que el sistema sanitario de los Estados Unidos es equivalente al de Panamá basado, entre otros elementos en: (1) la información del sistema sanitario de los Estados Unidos derivada de años de historia acumulada y experiencia con respecto a las importaciones agrícolas de los Estados Unidos; (2) la información del sistema sanitario de los Estados Unidos ya disponible en el MIDA y en el MINSA; (3) los hallazgos de la Comisión en la visita de febrero de 2006 a varias agencias estadounidenses responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios; y (4) otra información, evidencia y documentación relevante;

Que un análisis exhaustivo de todos los componentes de los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos hacen posible determinar que estos sistemas de los Estados Unidos son equivalentes a los de Panamá;

Que la Autoridad entiende y toma nota de la metodología y regulaciones aplicadas en la emisión de las resoluciones de equivalencia del MIDA y MINSA;

Que el Artículo 75 del Decreto Ley 11 establece que mientras la Autoridad no esté debidamente instalada, las medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación de alimentos serán aplicadas por el MIDA y el MINSA;

Que el Artículo 77 del Decreto Ley 11 indica que los derechos adquiridos de los particulares en materia de importación de alimentos continuarán vigentes;

Que el MIDA, a través de la Resolución No. 60 de 24 de marzo de 2006, y el MINSA, a través de la Resolución 070-A de 24 de marzo de 2006, reconocen la equivalencia de los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos para la importación hacia y venta en Panamá de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal, de los Estados Unidos;

Que a la luz de las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Que la Autoridad, para efectos de importación hacia y venta en Panamá, adopta la Resolución No. 60 de 24 de marzo de 2006 del MIDA y la Resolución 070-A de 24 de marzo de 2006 del MINSA y, consecuentemente, reconoce la equivalencia de los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos para carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal.

SEGUNDO: En adición al reconocimiento de equivalencia otorgado en el primer párrafo, la importación hacia y venta en Panamá de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal, de los Estados Unidos no estarán sujetas a requisitos de permisos, certificaciones o licencias de importación de ningún tipo, excepto tal y como se estipula en esta Resolución. Igualmente, la importación hacia y venta en Panamá de cualquier producto agrícola¹ de los Estados Unidos serán autorizadas sin la necesidad de obtener ningún registro para dicho producto, excepto tal y como se estipula en esta Resolución.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 55 del Decreto Ley 11, y considerando los altos estándares de los sistemas sanitarios, fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos, y el reconocimiento de equivalencia de dichos sistemas por el MIDA, el MINSA y la Autoridad, los siguientes requisitos se aplicarán a aquellos productos de los Estados Unidos, que están sujetos al Artículo 54 del precitado Decreto Ley 11:

- (a) Productos acompañados por cualquiera de lo siguiente:
 - (i) un Certificado de Inocuidad de Exportación emitido por el Servicio de Inspección y Seguridad Alimentaria del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o cualquier otro certificado de exportación aplicable emitido por autoridad estadounidense;
 - (ii) un Certificado de Libre Venta emitido dentro de los últimos 12 meses por autoridad estatal, federal, u otra autoridad de los Estados Unidos; o
 - (iii) una Declaración del Surtidor, en papel con membrete del fabricante o del surtidor, que atestiguan que el producto alimenticio es apto para el consumo en los Estados Unidos,no serán sujetos a ningún otro requisito de registro del producto y no serán sujetos a ningún otro requisito para su trámite; o
- (b) Si la Autoridad recibe al respecto de un producto la siguiente información:
 - (i) nombre del producto;
 - (ii) nombre y dirección del fabricante del producto, del embalador, o del distribuidor, según lo especificado en la etiqueta;
 - (iii) descripción del producto; y
 - (iv) ingredientes del producto (en orden descendente por peso);

la Autoridad emitirá, automáticamente, libre de costo, y dentro de un día laborable del recibo de esta información, una certificación del registro del producto que contiene un número de registro del producto. Dicho registro se mantendrá vigente, mientras la información proporcionada a la Autoridad continúe sin modificaciones.

CUARTO: Para el caso particular de las carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, de los Estados Unidos, será permitida su importación cuando estos productos estén acompañados del Certificado de Inocuidad de Exportación expedido por el Servicio de Inspección y Seguridad Alimentaria del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o cualquier otro certificado de exportación aplicable expedido por las autoridades de Estados Unidos. No se requerirá ningún certificado de

¹ Para efectos de esta Resolución, "productos agrícolas" significa aquellos bienes mencionados en el Artículo 2 del Acuerdo de Agricultura de la OMC.

exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, aves, o productos derivados de los mismos. Para todas carnes y productos cárnicos y aves y productos avícolas de los Estados Unidos, excepto tal y como se estipula en Resolución No. DAL-216-ADM-2006 de 23 de Agosto de 2006 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el certificado de exportación estándar, sin declaraciones adicionales, expedido por la apropiada autoridad de los Estados Unidos, satisficará todos los requisitos de importación del Gobierno de Panamá.

QUINTO: La importación hacia y venta en Panamá de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal, de los Estados Unidos no requerirán la aprobación de establecimientos o embarques específicos de los Estados Unidos por parte de ninguna autoridad panameña.

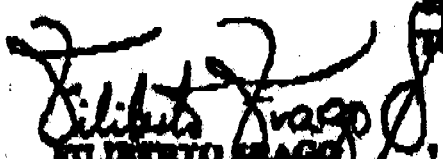
SEXTO: La presente Resolución es sin perjuicio del derecho que tiene la República de Panamá como Miembro de la OMC, de adoptar medidas sanitarias dentro del territorio nacional necesarias para proteger la vida o salud humana o animal, bajo la condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevailezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, y que sean consistentes con las normas del Acuerdo MSF de la OMC.

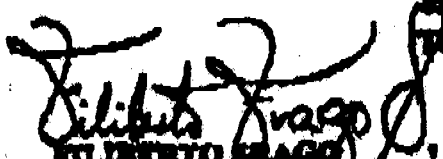
SÉPTIMO: Esta Resolución se aplica a los productos de los Estados Unidos y la misma prevalecerá sobre cualquier disposición de aplicación general que le sea contraria. Además, la presente Resolución deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947
Decreto de Gabinete 1 del 15 de enero de 1969
Ley 23 de 15 de julio de 1997
Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006
Resolución MIDA-No. 60 de 24 marzo de 2006
Resolución MINSA 070-A de 24 marzo de 2006

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


GILBERTO FRAGO
Presidente del Consejo Científico y
Técnico de Seguridad de Alimentos


GILBERTO FRAGO
Secretario del Consejo Científico y
Técnico de Seguridad de Alimentos

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al Público que la Licencia Comercial Tipo B, expedida a mi favor **CHANG CHEN QIU HONG** con cédula PE-9-1381 y número de Registro 35006 con fecha del 23 de noviembre de 1988 para la venta al por menor de viveres, artículos de tocador del hogar y licores en envases cerrados se lo he traspasado a **ROXANA GÓMEZ** con cédula No. 8-502-707, por lo tanto será propietaria de la Licencia antes mencionada.

CHANG CHEN QIU HONG
Céd. PE-9-1381
201-212719
Tercera Publicación

AVISO PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio

Aviso al Público que he traspasado al establecimiento comercial, denominado **TALLER X3M RACING**, ubicado en Bethania, Camino Real local 1, corregimiento de Bethania, Distrito de Bethania, provincia de Panamá, a la señora **PODRAVAREVA CHACÓN BONILLA**, con cédula de Identidad Personal No. 9-184-370, por lo tanto es la nueva propietaria del negocio. Atentamente,
ILEANA E. PUGA H.
8-786-2070
L. 201-212852
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777, del Código de Comercio, se Avisa al Público, que el negocio denominado **ALMACÉN TRIPLE M.**, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, Ave. 7A. Central y Calle 14

Oeste, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, de propiedad de **MARILYN MARÍA MARTÍNEZ CASTILLO**, con cédula de Identidad Personal 8-357-801, con el Registro Comercial Tipo B 2006-7648, del 13 de octubre de 2006, se lo he traspasado a **BENILDA EDITH RÍOS MARTÍNEZ**, mujer, con cédula de Identidad Personal No. 2-130-184, por lo tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado desde el mes de febrero de 2007 y funcionará con la misma Razón comercial.
Marilyn Maria Martinez
8-357-801
L. 201-212816
Segunda Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
CERTIFICA:
CON VISTA A LA SOLICI-

TUD 06-195935

Que la Sociedad: **OMNIA PROPERTIES INC.**, se encuentra registrada en la Ficha: 133962, Rollo: 13651, Imagen: 20 desde el once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro:

DISUELTA:
Que dicha Sociedad ha sido Disuelta mediante Escritura Pública Número 1443 del 7 de febrero del 2007 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según Documento 1085967, Ficha 133962 de la Sección de Mercantil desde 14 de febrero del 2007.

Expedido y Firmado en la provincia de Panamá, el dieciséis de febrero del dos mil siete a las 12:36:29 p.m.

NOTA: Esta Certificación pagó Derechos por un valor de B/30.00. Comprobante No. 06-195935. No Certificado: S. Anónima - 868970 - Fecha Viernes 16, febrero de 2007

ERAR

LUIS CHEN
CERTIFICADOR
L. 201-213219
Única Publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el señor **WILLIN CHENG NG**, con cédula de Identidad Personal No. 8-728-701, actuando en nombre propio, ha vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE NUEVA PRIMAVERA**, ubicada en la Barriada Nueva Primavera, Corregimiento de Cristóbal, Colón al señor **POLITO GARCÍA PINEDO** con cédula de Identidad Personal No. 1-9-153, el día 29 de enero de 2007.
WILLIN CHENG NG
Cédula 8-728-701
L-201-213352
Primera Publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO No. 058

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) **EFFRAIN ORTEGA FERNANDEZ**, varón, casado, Profesor, residente en Avenida Pedro Pablo Sánchez con cédula No. 8-187-257

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que se adjudique a título de Nueva Propiedad, en conformidad de la Ley de Ordenamiento Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado **AVE NELSON ROOSEVELT** de la Barriada de PERIODISTA, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCIÓN distingui-

da con el número-----y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472, OCUPADO POR JUAN RÍOS GALLEGOS CON: 30.00 mts.
SUR: RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297, FOLIO 472, OCUPADA POR: MARILIN KING VERGARA CON: 30.00 mts.
ESTE: RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472 OCUPADO POR MARIANO APARICIO D. CON 40.00 mts.
OESTE: AVENIDA NELSON ROOSEVELT CON: 40.00 mts.
ÁREA TOTAL DEL TERRENO: MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1,200 mts.2).

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s)

personas que se encuentren afectadas./l

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial./l La Chorrera 19 de junio de dos mil seis.
EL ALCALDE (FDO.) LICDO LUIS A. GUERRA M
JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO (FDO.) SRTA IRISCELYS DÍAZ G
JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO
La Chorrera, diecinueve (19) de junio de dos mil seis
SRTA IRISCELYS DÍAZ G.
JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
L. 201-213476

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No 1 CHIRIQUÍ
EDICTO No. 075-07

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO.

HACE SABER Que el señor (a) **JOSÉ ISABEL RODRÍGUEZ BÓSCUEZ**, vecino del Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula personal No. 6-47-733, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4.0147, según plano aprobado No. 404-04-154, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Baldía Nacional, ubicada en el lote 8094.56 Mts. cuadrado, LA GARITA, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, Chorrera de CHIRIQUÍ. Ayos indios son los siguientes:

NORTE: SIXTO
SANTAMARÍA
SUR: EVIDELIA ESCURFIG, CAMINO
ESTE: SIXTO

SANTAMARÍA AMOS WACHTER J
OESTE: EVIDELIA ESCURFIG

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BUGABA o en la corregiduría de CERRO PUNTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David a los 14 días del mes de febrero de 2007
ING. EULIVIO ABALIZ G.
Funcionario Sustanciador
LIDA. JASHILLO
Secretaria Adjunta
L. 201-12674

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 1 - CHIRIQUÍ
EDICTO No. 083-07
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO;

HACE SABER

Que el señor (a): **JOSÉ HORACIO ALVAREZ ORTEGA** vecino del Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula personal No. 4-71-308, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-30227, según plano aprobado No. 405-04-15624, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 1905.02 mts., ubicada en LOMA LA PAVA, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: ORFILIO VILLARREAL.

SUR: PRÓSPERO RUIZ C., AURORA CANDANEDO DE ALMENGOR.

ESTE: QDA. LA BRUJA OESTE: JOSÉ DEL CARMEN ROJAS, SERVIDUMBRE

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BUGABA o en la corregiduría de CERRO PUNTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los
ING. FREDY ARAÚZ G.
Funcionario Sustanciador
ELIDA CASTILLO H.
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-213018

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 4, COCLÉ
EDICTO No. 0062-07
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ
HACE SABER QUE:

Que TITO AGUILAR AROSEMENA, vecino (a) de CHORRERA, Corregimiento de EL COCO, Distrito de PENONOME, portador de la cédula de Identidad Personal No. 2-64-458, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud 2-214-04, según plano aprobado No. 202-06-10413, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 25 HAS. + 1199.98 m2., ubicada en la localidad de JUAN DÍAZ, Corregimiento de JUAN DÍAZ, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ISMAEL VALDÉS SUR: ABRAHAM MENDOZA VALDEZ Y CAMINO A OTRAS FINCAS

ESTE: TITO AGUILAR Y CAMINO A OTRAS FINCAS

OESTE: RÍO CHORRERA Y CAMINO A CHORRERITA.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de PENONOME, o en la Corregiduría de EL COCO y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 16 DE FEBRERO DE 2007
SR. JOSÉ E GUARDIA L.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
MARYORI JAÉN O.
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-213369

EDICTO No. 21
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) **MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ CAMPOS**, varón, panameño, mayor de edad. Residente en Barrio Colón, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-474-88.

En su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DEL I.R.H.E., de la Barriada PARC. ACRICH, Corregimiento BARRIO COLÓN, donde HAY CASA distinguida con el número --y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 37.18 mts.

SUR: CALLE EL MARAÑÓN con: 35.397 mts.

ESTE: CALLE DEL I.R.H.E. CON: 22.792 mts.

OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 94, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 14.814 mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (676.51 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas./

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial./ La Chorrera 7 de febrero de dos mil siete
EL ALCALDE (FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO (FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.

Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete (07) de febrero de dos mil siete

IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
L. 201-211296

EDICTO No. 37
LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA
HACE SABER:

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 10.449 se ha dictado la Resolución No. 45 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor (a) **ANASTACIA ESCOBAR DE MC.TAGGART, EN REP. DE LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECÍA**, CÉDULA # 9-209-297 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. M-2 L-28 ubicado en un lugar denominado CALLE LA SORPRESA del barrio PUERTO CAIMITO de esta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 11.602 recibido en este Despacho el día INFORME DE COMISIÓN DE TIERRAS DEL 9 DE OCTUBRE DE 2006 que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal.

Que el señor (a) **ANASTACIA ESCOBAR DE MC.TAGGART, EN REP. DE LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECÍA**, el día 3 de junio de 1986, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.10.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de Terreno descrito, aceptando el señor **ANASTACIA ESCOBAR DE MC.TAGGART, EN REP. DE LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECÍA** las cláusulas habidas en el mismo.

Que el señor (a) **ANASTACIA ESCOBAR DE MC.TAGGART, EN REP. DE LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECÍA**, no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 10.449 teniendo hasta hoy 19 de octubre de 2006 una morosidad de 18 años y 1 mes mensuales (217 mensualidades).

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.
RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 5996, celebrado por el señor (a) **ANASTACIA ESCOBAR DE MC.TAGGART, EN REP. DE LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECÍA**, de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad.

La Chorrera 26 de octubre de dos mil seis.

(Fdo.) EL ALCALDE

(Fdo.) DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy 16 de noviembre de dos mil seis.

(FIRMA ILEGIBLE)

JEFE DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL

Es fiel Copia de su original

Sección de Catastro

Municipio de La Chorrera

Fecha: 16-Nov-2006

(Firma ilegible)

Firma

L. 201-213367

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No. 086-2007
EDICTO No. 086-2007

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO;
HACE SABER

Que el señor (a) **NITZIA ITZEL ESPINOSA DE ATENCIO** vecina del Corregimiento de VOLCÁN, Distrito de BUGABA, portadora de la cédula personal No. 4-138-2083, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0463, según plano aprobado No. 403-03-20903, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 hás. + 3251.13 M2., ubicada en CORDILLERA ABAJO, Corregimiento de CORDILLERA, Distrito de BOQUERÓN, Provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: DIOMEDES CHÁVEZ PITTÍ

SUR: SECUNDINO NÚÑEZ RIVERA, AGAPITA NÚÑEZ RIVERA, SERVIDUMBRE.

ESTE: MAYRA ZAPATA NÚÑEZ RIVERA

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BOQUERÓN o en la corregiduría de CORDILLERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ G.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-213293

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No.

EDICTO No. 087-2007

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que el señor (a) **NITZIA ITZEL ESPINOSA DE ATENCIO** vecina del

Corregimiento de VOLCÁN, Distrito de BUGABA, portadora de la cédula personal No. 4-138-2083, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1275, según plano aprobado No. 405-12-20904, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 hás. + 275.73 M2., ubicada en BRISAS DEL NORTE, Corregimiento de VOLCÁN, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: **SABASTIÁN MARTÍNEZ ESPINOSA,**

ALEXIS GUTIÉRREZ

SUR: **MICHAEL R. COOK,** CALLE ESTE : **ALEXIS GUTIÉRREZ**

OESTE: **SEBASTIÁN MARTÍNEZ ESPINOSA,** **MICHAEL R. COOK**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BUGABA o en la corregiduría de VOLCÁN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ G.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-213294

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 8, Los Santos

EDICTO No. 077-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE Los Santos.

HACE SABER:

Que el Señor (a) **ELÍAS NELSON BENAVIDES CASTRO**, cédula 7-76-168, VIODELDA ENILSA DOMÍNGUEZ DE BENAVIDES, vecino del Corregimiento de El Cedro, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-79-326 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-077-05, según plano aprobado No. 704-06-8431 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1,667.46 M2., ubicada en la localidad de El Camero, Distrito: Macaracas,

Corregimiento: El Cedro, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **TERRENO ALFREDO CORTÉS**

SUR: **TERRENO DE NELLY GÓMEZ**

ESTE : **TERRENO DE NELLY GÓMEZ**

OESTE: **CARRETERA QUE CONDUCE HACIA MACARACAS - SABANA GRANDE.**

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la Corregiduría de El Cedro y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de octubre de 2006.

FELICITA G. DE CONCEPCIÓN
SECRETARIA AD-HOC
ING. ERIC A. BALLESTEROS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-192157

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 8, Los Santos

EDICTO No. 034-06

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE Los Santos.

HACE SABER:

Que el Señor (a) **BRAULIO DOMÍNGUEZ GÓMEZ**, vecino del Corregimiento de EL CEDRO, Distrito de MACARACAS, portador de la cédula de Identidad Personal No. 7-70-2704 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-043-05, según plano aprobado No. 704-06-8316 la adjudicación a Título

Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3,703.57 M2., ubicada en la localidad de El Cedro. Distrito: **MACARACAS**, Corregimiento: El Cedro, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **TERRENO DE DARIO BARRIOS**

SUR: **TERRENO DE ROMUALDO DOMÍNGUEZ**

ESTE: **TERRENO DE ROMUALDO DOMÍNGUEZ**

OESTE: **CAMINO DE TOSCA QUE CONDUCE DE EL CEDRO ARRIBA HACIA EL BRAVO.**

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Macaracas o en la Corregiduría de El Cedro y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 12 días del mes de junio de 2006.

FELICITA G. DE CONCEPCIÓN
SECRETARIA AD-HOC
ING. ERIC A. BALLESTEROS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
L. 201-182567

EDICTO No. 365

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN DE CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) **MARTÍN CASTILLO ALBEO**, varón, panameño, mayor de edad, Oficio Agricultor, residente en Santa Rita, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-66-427.

En su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a

este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOS SANTOS de la Barriada SANTA RITA, Corregimiento SANTA RITA, donde HAY CASA, distinguida con el número ----y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: FINCA 222, TOMO 27 P.F., FOLIO 288, LOTE No. 4, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 mts.

SUR: CALLE LOS SANTOS CON: 20.00 mts.

ESTE: FINCA 222, TOMO 27 P.F., FOLIO 288, LOTE No. 5, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.

OESTE: FINCA 222, TOMO 27 P.F., FOLIO 288, LOTE No. 1, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentren afectadas./

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial./

La Chorrera 12 de enero de dos mil siete.

EL ALCALDE

(FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO
(FDO.) SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.

Es fiel copia de su original. La Chorrera, doce (12) de enero de dos mil siete
SRTA. IRISCELYS DÍAZ G.

JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
L. 201-211957